

Expediente: 3029/26

Carátula: CORIA MACARENA GERTRUDIS DEL VALLE C/ SANATORIO 9 DE JULIO SA Y OTROS S/ MEDIDA PREPARATORIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20300019847 - CORIA, MACARENA GERTRUDIS DEL VALLE-ACTOR

20364200537 - SANATORIO 9 DE JULIO SA, -DEMANDADO

20172697896 - SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

90000000000 - CASTRO, MARIA GABRIELA-DEMANDADO

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 3029/26



H106039253218

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: CORIA MACARENA GERTRUDIS DEL VALLE c/ SANATORIO 9 DE JULIO SA Y OTROS s/ MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE N°3029/26.-

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria y la oposición formuladas por el demandado, en este proceso caratulado "Coria Macarena Gertrudis del Valle c/ Sanatorio 9 de Julio SA y otros s/ Medida Preparatoria", y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 11/05/2026, comparece Macarena Gertrudis del Valle Coria, con el patrocinio del letrado Octavio Augusto Colombo, y solicita, con carácter previo a la promoción de la demanda de daños y perjuicios, el dictado de diligencias preparatorias y la producción de prueba anticipada, en los términos de los arts. 316 y 318 del CPCCT, invocando la tutela judicial efectiva, la desigualdad técnica y económica existente entre las partes y su doble condición de consumidora respecto del sanatorio y de paciente respecto de los profesionales intervinientes.-

Funda su pretensión en los hechos ocurridos con motivo de la atención médica brindada durante su embarazo de alto riesgo y el nacimiento de su hija Máxima Amparo Guillermina Coria.-

Relata que ingresó al Sanatorio 9 de Julio el 05/01/2024, cursando un embarazo complicado por hipertensión crónica y enfermedad de Ebstein, registrándose durante el seguimiento obstétrico

hallazgos compatibles con restricción del crecimiento intrauterino, oligohidramnios y alteraciones en estudios Doppler. Indica que el 09/01/2024 fue sometida a una cesárea de urgencia por presentación pelviana, oportunidad en la que se constató un desprendimiento placentario parcial, naciendo una niña con prematurez extrema, quien permaneció internada en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales y falleció el 13/01/2024.-

Sostiene que de la documentación médica acompañada surgen elementos que evidencian un embarazo de alto riesgo que requería controles y seguimiento intensivos, así como posibles deficiencias en la asistencia brindada.-

En razón de ello, solicita el dictado de amplias diligencias preparatorias tendientes a obtener y preservar la totalidad de la documentación clínica y administrativa vinculada al caso. En particular, requiere la remisión de las historias clínicas completas de la actora y de la recién nacida; estudios complementarios, ecografías, registros de enfermería, hojas de anestesia, protocolos quirúrgicos, registros de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, consentimiento informado, registros electrónicos, imágenes diagnósticas, trazas de monitoreo fetal y toda otra documentación médica relacionada con la atención recibida.-

Asimismo, solicita que se libre oficio a distintos organismos públicos y entidades profesionales, entre ellos el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino (SISA), el Ministerio de Salud de la Nación, la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia, el SIPROSA y el Colegio de Bioquímicos de Tucumán, a fin de que informen sobre la habilitación y categorización del Sanatorio 9 de Julio SA, los antecedentes profesionales, matrículas, especialidades, títulos, habilitaciones, acreditaciones, eventuales antecedentes disciplinarios de la Dra. María Gabriela Castro y demás extremos vinculados con la organización y funcionamiento del establecimiento asistencial y de su laboratorio.-

Igualmente, requiere que las compañías aseguradoras del sanatorio y de la profesional remitan copia de las pólizas vigentes, contratos, alcances de cobertura, comunicaciones internas y demás documentación vinculada con el siniestro denunciado.-

También solicita que el Sanatorio 9 de Julio S.A. y la Dra. María Gabriela Castro sean intimados a prestar declaración jurada por escrito respecto de numerosos aspectos relacionados con la atención médica brindada, la documentación clínica, la formación y antecedentes profesionales, el seguimiento del embarazo, la indicación y realización de la cesárea, la atención neonatal, los protocolos institucionales aplicados, la conservación de la prueba y las comunicaciones efectuadas a las aseguradoras, entre otros extremos que considera relevantes para la futura acción indemnizatoria.-

Finalmente, requiere la producción anticipada de prueba pericial psicológica y médico legal.-

Fundamenta sus peticiones en la necesidad de preservar elementos probatorios que considera de difícil o imposible obtención con posterioridad, evitando la pérdida, alteración o destrucción de la evidencia necesaria para promover en forma adecuada la futura demanda de daños y perjuicios, invocando las normas procesales aplicables, la Ley de Defensa del Consumidor, la Ley de Derechos del Paciente y demás disposiciones legales y convencionales que estima pertinentes.-

II. Mediante proveído de fecha 13/05/2026, se solicita a la parte actora que aclare si lo que requiere es una medida preparatoria (art. 316 del CPCC) o una prueba anticipada (art. 318 del CPCC), ya que cada una tiene un trámite diferente.-

En fecha 18/05/2026 la parte actora manifiesta que ambas medidas son necesarias para determinar con precisión el objeto de su futura demanda y concurrir al juicio con prueba suficiente.-

Ante ello, el Juzgado decreta: "**San Miguel de Tucumán 19 de mayo de 2026. 1) (...). 2) (...) 3) Téngase presente la aclaración formulada, proveyendo lo pertinente al escrito de demanda, atento lo dispuesto por el Art. 316 inc 6 del CPCC de Tucumán, líbrese oficios conforme a lo peticionado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. 4) Del pedido de prueba anticipada (Art. 318 CPCC) córrase traslado a los demandados por el plazo de cinco (5) días. Adjunte movilidad, en caso de ser necesaria, dependiendo del domicilio de los demandados. Hago constar que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 Código Procesal)".-**

III. En fecha 05/06/2026, el Sanatorio 9 de Julio SA se presenta en el proceso mediante su letrado apoderado Julián Braier (MP 9852) y contesta el traslado conferido sobre el pedido de prueba anticipada solicitado por la actora.-

En primer lugar, consiente la producción y entrega de la documentación estrictamente médica requerida y, en segundo término, formula expresa oposición y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 3) del proveído de fecha 19/05/2026, en cuanto ordena librar oficios y requerimientos que considera carentes de los presupuestos de urgencia exigidos para las diligencias preparatorias y la prueba anticipada.-

Refiere que el libramiento de oficios dispuesto con fundamento en el art. 316 inc. 6 del CPCCT le ocasiona un gravamen irreparable, por cuanto entiende que, bajo esa disposición, se encubren verdaderas medidas de prueba anticipada que no reúnen los requisitos previstos por el art. 318 del mismo cuerpo legal. Sostiene que el art. 316 inc. 6 se limita exclusivamente a la exhibición de la historia clínica por parte del centro sanitario o del profesional que la custodie, afirmando que no debe utilizarse dicha norma para disponer medidas probatorias de distinta naturaleza, tales como pedidos de informes a entidades administrativas, requerimientos de pólizas a aseguradoras o declaraciones juradas de la futura demandada.-

Afirma que la prueba anticipada posee carácter restrictivo y excepcional, y que su admisión exige la demostración fehaciente de un riesgo inminente de desaparición o imposibilidad futura de producción de los elementos probatorios, extremo que sostiene no ha sido acreditado por la parte actora.-

En relación con los oficios solicitados en los puntos 3), 4), 5), 6), 7) y 11) del escrito inicial, señala que los informes requeridos al Ministerio de Salud de la Nación, SIPROSA y al Colegio de Bioquímicos, relativos a habilitaciones del sanatorio, títulos de la Dra. Castro, antecedentes disciplinarios, habilitaciones de laboratorio y acreditación de residencias, recaen sobre información pública, registral y de naturaleza estática, respecto de la cual no existe riesgo de pérdida. Agrega que tales extremos resultan impertinentes para el objeto de la futura litis, por no guardar relación causal con la determinación de una eventual impericia obstétrica o con el manejo de un desprendimiento placentario, por lo que deberían diferirse para la etapa probatoria del proceso principal.-

Respecto de los oficios dirigidos a las aseguradoras SMG y Federación Patronal, solicitados en los puntos 9) y 10), indica que la remisión de pólizas y comunicaciones internas tampoco reúne los presupuestos de la prueba anticipada, por tratarse de contratos perfeccionados y registrados ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, que podrán ser requeridos al trabarse la litis o al citarse en garantía a las aseguradoras.-

Con relación a las declaraciones juradas requeridas en los puntos 13) y 14), sostiene que la intimación al Sanatorio 9 de Julio S.A. y a la Dra. Castro para responder por escrito acerca de procedimientos, protocolos, verificación de títulos e interpretaciones clínicas constituye, en realidad, una absolución de posiciones o confesional anticipada, vulnerando el derecho de defensa en juicio y excediendo el marco previsto por el art. 316 del CPCCT, razón por la cual solicita que se deje sin efecto el libramiento de los oficios y requerimientos correspondientes a los puntos 3) a 7), 9) a 11), 13) y 14) del escrito inicial.-

Por último, manifiesta que no formula oposición respecto de las pruebas pericial psicológica y médica solicitadas por la parte actora y deja expresa reserva, para el supuesto de que dichas medidas sean admitidas, de designar consultor técnico y proponer nuevos puntos de pericia.-

IV. En fecha 06/06/2026, Federación Patronal Seguros SAU se presenta en el proceso mediante su letrado apoderado Miguel Ángel Pedraza (MP 5001) y contesta el traslado conferido sobre el pedido de prueba anticipada solicitado por la actora.-

Sostiene que las pericias médica y psicológica solicitadas no constituyen medidas de conservación de prueba sino una anticipación de la prueba pericial principal del futuro proceso, sin que se encuentren acreditados los presupuestos excepcionales que habilitan su procedencia. Afirma que no existe peligro en la demora, por cuanto la prueba médica se sustenta en documentación que puede ser preservada mediante las diligencias preparatorias peticionadas, mientras que no existe objeto material perecedero ni estado físico mutable que justifique la anticipación. Agrega que el fundamento invocado para la urgencia de la pericia psicológica resulta contradictorio, dado el tiempo transcurrido desde el hecho, y que el eventual daño psíquico puede ser evaluado oportunamente durante el proceso principal.-

Refiere que la producción anticipada de dichas pericias afectaría el derecho de defensa de su representada y de la coasegurada, al impedirles ejercer adecuadamente el control de la prueba, ofrecer puntos de pericia, designar consultores técnicos y participar de su producción, vulnerando los principios de bilateralidad y debido proceso.-

Seguidamente, objeta el requerimiento documental dirigido a la aseguradora, por considerar que comprende documentación interna y reservada vinculada al legajo del siniestro y a la evaluación de cobertura, cuya exhibición anticipada implicaría afectar su estrategia defensiva. Asimismo, sostiene que la póliza de seguro no constituye documentación susceptible de perderse y que su eventual exhibición corresponde, en su caso, al proceso principal, destacando además que Federación Patronal Seguros S.A.U. no reviste en esta instancia el carácter de parte ni de citada en garantía.-

Por otra parte, rechaza la aplicación del régimen de defensa del consumidor respecto de la aseguradora, por entender que la actora reviste únicamente la condición de tercero damnificado.-

En subsidio, solicita que, para el supuesto de admitirse alguna de las medidas periciales requeridas, se garantice plenamente el ejercicio del derecho de defensa mediante la posibilidad de proponer puntos de pericia, designar consultor técnico y controlar la producción de la prueba. Finalmente, formula reserva de las defensas relativas a la cobertura, del carácter de tercero de su representada y del caso federal, solicitando se rechace la prueba anticipada, se desestime el requerimiento documental dirigido a la aseguradora y se tengan presentes las reservas efectuadas.-

V. Corrido el traslado pertinente, la parte actora dejó vencer el plazo conferido sin contestar. En consecuencia, mediante proveído de fecha 25/06/2026, el expediente pasa a despacho para resolver la oposición y el recurso de revocatoria interpuestos por el Sanatorio 9 de Julio SA.-

Sin perjuicio de ello, también se encuentran reunidas las condiciones para expedirse sobre la oposición deducida por Federación Patronal Seguros SAU. En consecuencia, en atención a los principios de celeridad y concentración procesal, corresponde resolver en esta misma oportunidad el planteo formulado por la aseguradora.-

VI. Análisis de los planteos formulados

a) Diligencias Previas:

El demandado formula conjuntamente oposición y revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 3) del proveído de fecha 19/05/2026.-

La cuestión a resolver gira en torno a determinar si los oficios allí ordenados constituyen una diligencia preparatoria o, si alguno de ellos, encuadraría en el concepto de una prueba anticipada. Es por ello que, en primer lugar, debemos distinguir ambos institutos.-

Las diligencias preparatorias tienen por finalidad permitir que quien pretende iniciar un proceso reúna o complete los elementos necesarios para formular adecuadamente su pretensión (art. 316 del CPCCT).-

Se ha definido a las medidas preparatorias como aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores. (Palacio, L. E. Derecho Procesal Civil, T. VI, p. 11).-

Por su parte, la prueba anticipada no procura obtener información para demandar, sino producir una prueba con anterioridad al inicio del juicio porque existe el riesgo de que, si se espera hasta la etapa probatoria, esa prueba ya no pueda producirse o pierda eficacia (art. 318 del CPCCT).-

Sentado ello, procedo a analizar la procedencia de cada uno de los oficios solicitados en el escrito inicial:

1) Oficio al Sanatorio 9 de Julio SA: para que remita copia de la historia clínica y documentación completa de las pacientes Macarena Gertrudis del Valle Coria y Máxima Amparo Guillermina Coria (fallecida el 13/01/2024).-

2) Oficio al Sanatorio 9 de Julio SA: para que remita, y conserve, toda la documentación referente a imágenes digitales, registros electrónicos y cualquier soporte informático o físico relacionado con la atención de las pacientes Macarena Gertrudis del Valle Coria y Máxima Amparo Guillermina Coria (fallecida el 13/01/2024).-

- La procedencia del primer requerimiento es clara, ya que el artículo 316 del CPCCT prevé expresamente en su inciso 6 "la exhibición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie".-

Ahora bien, la enumeración de la norma procesal no es taxativa, quedando a criterio del Juez la admisión de otras medidas, dentro de parámetros de razonabilidad y sin causar un agravio a la contraparte. En este caso, considero que lo solicitado en el pto. 2) resulta un complemento de la historia clínica y de la documentación solicitada en el pto. 1), por lo que estimo razonable hacer lugar tanto a la remisión como a la conservación de las imágenes y registros obrantes en el Sanatorio.-

Sin perjuicio de lo desarrollado, destaco que la parte demandada no presentó objeción sobre ninguno de estos dos requerimientos.-

3) Oficio al Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino (SISA) y Dirección Nacional de Sistemas de Información Sanitaria (Ministerio de Salud de la Nación): para que remitan, en los términos de la Ley 17.132, los antecedentes de inscripción del Sanatorio 9 de Julio SA; títulos, especialidades y los antecedentes inscriptos en SISA de la profesional Dra. María Gabriela Castro.-

4) Oficio a la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia (SIPROSA): para que remita copia de los registros provinciales de habilitación del Sanatorio 9 de Julio SA y de los títulos y especialidades inscriptos la profesional Dra. María Gabriela Castro, en especial para que aclare si los títulos o carreras de la Dra. Castro se encuentran certificados por la CONEAU o por otro organismo.-

5) Oficio a la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia (SIPROSA): para que remita antecedentes disciplinarios y sanciones (si las hubiere) de la Dra. María Gabriela Castro.-

- En el caso de los oficios 3), 4) y 5), la información cuya obtención se procura no constituye un presupuesto necesario para la interposición de la futura demanda. La eventual responsabilidad profesional o institucional que la actora pretende hacer valer no depende -en cuanto a la viabilidad de la demanda- de conocer anticipadamente las habilitaciones administrativas del establecimiento, la acreditación de residencias, los antecedentes disciplinarios de la médica o las constancias registrales de sus títulos. Estos extremos podrán ser oportunamente alegados y probados, en caso de resultar conducentes, una vez trabada la litis y abierta la causa a prueba.-

Por otro lado, tampoco concurren los presupuestos que habiliten su producción como prueba anticipada (art. 318 del CPCCT). La accionante no invocó la existencia de un riesgo cierto de pérdida, alteración o imposibilidad futura de obtención de la información solicitada. Por el contrario, se trata de antecedentes obrantes en registros administrativos de organismos públicos, cuya conservación deriva de las propias normas que regulan su funcionamiento, sin que su disponibilidad se vea comprometida por el transcurso del tiempo.-

En consecuencia, advierto que los requerimientos mencionados en los puntos 3), 4) y 5) no pueden prosperar como diligencias preparatorias.-

6) Oficio al Colegio de Bioquímicos de Tucumán: para que informe y remita copia certificada de titularidad y habilitación del laboratorio dependiente del Sanatorio 9 de Julio SA; constancias de habilitación y/o acreditación vigentes en enero de 2024; listado de bioquímicos responsables con matrículas; protocolos de toma, procesamiento y custodia de muestras; entre otros.-

7) Oficio al Sanatorio 9 de Julio SA: para que informe si el laboratorio es de su propiedad y para que remita el listado del personal profesional a cargo, con sus antecedentes, títulos y especialidades inscriptos en el Colegio de Bioquímicos de Tucumán.-

- Igual solución corresponde respecto de los oficios contenidos en los puntos 6) y 7), mediante los cuales se solicita información al Sanatorio relativa a la titularidad, habilitación, acreditaciones, protocolos internos, personal responsable y funcionamiento del laboratorio institucional.-

Si bien tales antecedentes podrían eventualmente adquirir alguna relevancia durante la etapa probatoria del proceso principal, no se advierte que constituyan documentación indispensable para la preparación de la demanda ni que exista imposibilidad de obtenerlos oportunamente una vez

trabada la litis.-

8) Oficio al Sanatorio 9 de Julio SA: para que informe el registro de guardias y turnos del equipo asistencial, correspondientes a las 72 horas previas y 72 horas posteriores al parto de fecha 09/01/2024 de la niña Máxima Amparo Guillermina Coria, DNI: 70.129.080 (fallecida el 13/01/2024), con identificación de quiénes actuaron y sus funciones.

- En este punto, la documentación solicitada integra el conjunto de antecedentes asistenciales vinculados con los hechos que constituyen el objeto de la futura demanda, permitiendo individualizar a los profesionales intervinientes y reconstruir las circunstancias de la atención brindada.-

Asimismo, tales registros permanecen bajo la exclusiva custodia del Sanatorio 9 de Julio SA, circunstancia que justifica su requerimiento mediante diligencias preparatorias, sin que ello importe un adelantamiento indebido de la actividad probatoria ni un examen anticipado sobre el mérito de la pretensión. Por consiguiente, considero que el presente oficio resulta procedente como diligencia previa en los términos del art. 316 del CPCCT.-

9) Oficio a Federación Patronal Seguros SAU: aseguradora de la Dra. María Gabriela Castro (MP 5291), para que remita las pólizas vigentes a la fecha del hecho 09/01/2024 a 13/01/2024, contratos de afiliación con cláusulas generales y particulares, comunicaciones internas sobre siniestros, cobertura, reclamos, y toda documentación relativa a la atención y al siniestro denunciado.-

10) Oficio a SMG Compañía Argentina de Seguros SA: aseguradora del Sanatorio 9 de Julio SA, para que remita pólizas vigentes a la fecha del hecho 09/01/2024 a 13/01/2024, contratos de afiliación con cláusulas generales y particulares, comunicaciones internas sobre siniestros, cobertura, reclamos, y toda documentación relativa a la atención y al siniestro denunciado.-

11) Oficio al Ministerio de Salud de la Nación o a la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia (SIPROSA): para que informe si el Sanatorio 9 de Julio cuenta con acreditación como unidad formadora de residencias y cumplimiento de estándares (Sistema Nacional de Residencias), conforme Ley N° 22.127 y Resolución N° 1993/2015.-

- En estos apartados, la documentación pretendida no constituye un presupuesto indispensable para la preparación de la demanda, toda vez que la eventual existencia y alcance de la cobertura de los seguros no determina el ejercicio de la acción resarcitoria.-

Por otra parte, la eventual acreditación del Sanatorio como unidad formadora de residencias, el cumplimiento de estándares nacionales o la existencia de acreditaciones ministeriales constituyen circunstancias institucionales que, aun cuando eventualmente pudieran adquirir alguna relevancia durante la sustanciación del proceso, no justifican su obtención mediante diligencias preparatorias.-

Tampoco se configura el supuesto previsto por el art. 318 del CPCCT. No se ha demostrado la existencia de un riesgo concreto de pérdida o la imposibilidad futura de obtener la documentación, por el contrario, se trata de instrumentos contractuales y antecedentes cuya conservación constituye una obligación legal y reglamentaria tanto para las entidades aseguradoras como para los organismos de control competentes.-

12) Oficio al Sanatorio 9 de Julio SA y a la Dra. María Gabriela Castro: para que remitan, con carácter urgente, el consentimiento informado previo a las intervenciones quirúrgicas (cesárea 09/01/2024 y demás procedimientos) firmado por Macarena Gertrudis del Valle Coria y se ordene su

depósito en la caja fuerte del Juzgado para conocimiento o desconocimiento de firma por parte de la actora.-

- Este punto no ha sido recurrido por el demandado, quien -por el contrario- manifestó expresamente su conformidad con la remisión de la documentación médica, incluidos los consentimientos informados.-

Sin perjuicio de ello, destaco que la medida se encuentra plenamente comprendida dentro del supuesto previsto en el art. 316 del CPCCT, en tanto persigue obtener documentación clínica preexistente que se encuentra bajo la custodia del Sanatorio y se vincula directamente con la futura pretensión resarcitoria.-

13) Declaración Jurada Sanatorio 9 de Julio SA: para que informe: 1) si verificó los antecedentes, títulos y matrícula de la Dra. María Gabriela Castro antes de habilitarla para actuar en el establecimiento, aportando copia certificada de la constancia de verificación, ficha de personal y contrato; 2) qué protocolos, medidas de seguridad y recursos institucionales se aplicaron en el seguimiento del embarazo de Macarena Gertrudis del Valle Coria y en la preparación para la atención de un neonato de prematuridad extrema, especificando los protocolos vigentes a enero de 2024 para embarazos de alto riesgo, registros de administración de medicamentos, disponibilidad y presencia del equipo de neonatología y UCIN en el parto, profilaxis antibiótica perioperatoria aplicada, monitorización materno-fetal, listado de guardias y profesionales asignados en el turno del ingreso y del parto, existencia de informes internos o reportes de evento adverso y comunicaciones con aseguradoras, y la ubicación y responsable de custodia de imágenes ecográficas, trazas y muestras biológicas.-

14) Declaración Jurada Dra. María Gabriela Castro: para que brinde un informe sobre: su identificación profesional y títulos; relación con el Sanatorio 9 de Julio y sus funciones; confección de la historia clínica de Macarena Gertrudis del Valle Coria; consentimiento informado previo; registro del control de la hipertensión y manejo cardiológico; estudios ecográficos y seguimiento fetal; detalle de la profilaxis perioperatoria y manejo antibiótico; actuación en el ingreso y decisión operatoria; manejo intraoperatorio y la pérdida sanguínea; atención neonatal y UCIN; conservación de muestras, registros y cadena de custodia; comunicación de eventos adversos y siniestros; habilitación del Sanatorio 9 de Julio como unidad formadora de residencias y su participación en ella.-

- Las medidas requeridas en el punto 13) y 14) exceden la finalidad propia de las diligencias preparatorias. Lo que se pretende es obtener, tanto del Sanatorio como de la profesional interviniente, extensas declaraciones sobre hechos, decisiones médicas, criterios técnicos y circunstancias que integran el núcleo mismo de la controversia, configurando un interrogatorio anticipado ajeno al instituto de las medidas preparatorias.-

El artículo 316 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, establece las diligencias preparatorias como herramienta procesal para quienes pretenden demandar o anticipan ser demandados. La norma permite realizar ciertas medidas previas al inicio del proceso para garantizar la viabilidad de la acción judicial. El objeto entonces de dicha normativa es obtener información o realizar actos que faciliten la sustanciación del proceso. Calificada doctrina nos dice que "...las medidas preliminares preparatorias del proceso tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos y de datos sólo cuando no los pueda obtener sin intervención del tribunal y que resultan indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente (COLOMBO, Carlos J. "Diligencias preliminares en el proceso

civil”, Bs. As. 1963; cc HITTERS, J.C. “Las medidas preparatorias en el proceso civil” en Revista de Derecho Procesal, Nro. 2004-2, p. 15). Es de aquí entonces que resulta imprescindible que el peticionante funde y demuestre que no pudo y que no puede lograr su resultado sin intervención judicial; y aún más, que se han agotado las medidas tendientes a lograr la medida de manera extrajudicial sin resultado positivo (CNCom, Sala F, 15/07/2010 en “Consumidores Financieros Asociación Civil por su defensa c/ Cooperativa de Vivienda, Crédito y Construcción La Patriota Ltda”).- Dres.: Ruiz - Acosta (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3. Corbalan Miguel Rolando vs. Córdoba Facundo Maximiliano s/ Rendición de Cuentas. N° Expte: 4704/24-I1. N° Sentencia: 470 - Fecha Sentencia: 28/07/2025).-

En definitiva, resulta procedente el libramiento de los oficios correspondientes a los puntos 1), 2), 8) y 12), por cuanto se vinculan con la preparación de la demanda. Por el contrario, los demás requerimientos no se presentan como determinantes para integrar los presupuestos de la pretensión, ni se orientan a preservar prueba susceptible de desaparición.-

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición y al recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada el 05/06/2026 y, en consecuencia, revocar el punto 3 del proveído de fecha 19/05/2026, el cual se sustituye por el siguiente: "Téngase presente la aclaración formulada por la parte actora. En efecto, habiéndose valorado las medidas solicitadas y atento a lo dispuesto por el art. 316 del CPCCT, líbrese oficio a: 1) Sanatorio 9 de Julio SA para que responda a los requerimientos efectuados en los puntos 1), 2), 8) y 12) del escrito de demanda (11/05/2026); 2) Dra. María Gabriela Castro para que responda a lo solicitado en el punto 12) del escrito de demanda (11/05/2026)".-

b) Prueba Anticipada:

En fecha 06/06/2026, Federación Patronal Seguros SAU se opone al pedido de prueba anticipada solicitado por la parte actora.-

En primer lugar, cabe recordar que el instituto previsto en el art. 318 del CPCCT tiene por finalidad asegurar la producción de aquellos medios probatorios cuya realización posterior pudiera verse dificultada o frustrada por el transcurso del tiempo, constituyendo una excepción al principio general de producción de la prueba durante la etapa correspondiente del proceso de conocimiento. Su procedencia debe analizarse atendiendo a las particulares circunstancias del caso y ponderando, en cada supuesto concreto, la existencia de un interés actual en preservar la prueba.-

En este caso, la oposición se sustenta en que la pericia médico-legal recae sobre documentación clínica cuya conservación se encuentra asegurada, por lo que -a criterio de la oponente- no existiría riesgo alguno que justifique su producción anticipada.-

Ahora bien, la prueba anticipada no procura únicamente preservar el soporte documental sobre el cual trabajará el experto, sino también obtener un dictamen técnico, con la mayor proximidad temporal posible respecto de los hechos investigados.-

Tampoco resulta atendible el argumento según el cual la admisión de las pericias importaría anticipar el debate propio del proceso principal. La producción anticipada de un medio probatorio no implica prejuzgamiento alguno, ni priva a las futuras partes de ejercer plenamente las facultades que el ordenamiento les reconoce durante el proceso de conocimiento.-

El dictamen que eventualmente se produzca conservará el carácter de prueba pericial, quedando sujeto a las reglas de valoración de la sana crítica racional y pudiendo ser observado, impugnado, ampliado o complementado conforme corresponda.-

En lo que respecta a la pericial psicológica, resulta evidente que el estado psíquico de una persona constituye una realidad dinámica y evolutiva, susceptible de experimentar modificaciones derivadas de las distintas etapas de la vida y de las circunstancias particulares que se atraviesan.-

En tal contexto, la producción anticipada de la prueba pericial psicológica parecería justificada ya que procura documentar el estado psicológico actual de la actora. En esta misma línea de razonamiento, no desvirtúa la conclusión arribada que los hechos investigados se remontan a enero de 2024, ya que justamente lo que se pretende es evitar una mayor dilación en la producción del dictamen pericial correspondiente.-

Por otra parte, en lo que respecta al derecho de defensa invocado por la aseguradora, no se verifica su afectación en ninguno de los dos casos. La producción de la prueba anticipada deberá realizarse con plena intervención de todos los sujetos convocados al proceso, quienes podrán ejercer oportunamente las facultades de control que les reconoce el ordenamiento procesal, incluyendo la designación de consultores técnicos, la proposición de puntos de pericia, las observaciones al dictamen y las demás prerrogativas inherentes al principio de contradicción.-

En razón de lo expuesto, valorando la naturaleza de las medidas requeridas y las circunstancias del caso concreto, corresponde rechazar la oposición formulada por Federación Patronal Seguros SAU a las pruebas anticipadas solicitadas por la parte actora, pericial médico-legal y pericial psicológica, en los términos del art. 318 del CPCCT.-

Para finalizar, hago constar que estas pruebas solicitadas de manera anticipada por la actora, no fueron objeto de oposición alguna por las restantes partes del proceso.-

VII. Costas

Por el recurso de revocatoria: Atento al resultado arribado, las costas del recurso de revocatoria formulado por el Sanatorio 9 de Julio SA se imponen a la parte actora vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCCT).-

Por la oposición a la prueba anticipada: Las costas se imponen a Federación Patronal Seguros SAU por resultar vencida en su pretensión (art. 61 del CPCCT).-

Por todo ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la oposición y al recurso de revocatoria interpuestos por la parte demandada el 05/06/2026 y, en consecuencia, revocar el punto 3 del proveído de fecha 19/05/2026, el cual se sustituye por el siguiente: "Téngase presente la aclaración formulada por la parte actora. En efecto, habiéndose valorado las medidas solicitadas y atento a lo dispuesto por el art. 316 del CPCCT, líbrese oficio a: 1) Sanatorio 9 de Julio SA para que responda a los requerimientos efectuados en los puntos 1), 2), 8) y 12) del escrito de demanda (11/05/2026); 2) Dra. María Gabriela Castro para que responda a lo solicitado en el punto 12) del escrito de demanda (11/05/2026)".-

II) RECHAZAR la oposición formulada por Federación Patronal Seguros SAU a las pruebas anticipadas solicitadas por la parte actora, pericial médico-legal y pericial psicológica, conforme lo

considerado.-

III) COSTAS: a) del recurso de revocatoria a la parte actora; y b) de la oposición formulada a la prueba anticipada a Federación Patronal Seguros SAU, por resultar vencidas en sus respectivos planteos, conforme lo considerado (art. 61 del CPCCT).-

IV) RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

de la Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/da8fe4a0-8454-11f1-842f-91554600282b>